

**CG299/2012**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO CONTENIDA EN EL OFICIO MC-IFE-252/2012 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2012, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-190/2012.**

#### **A N T E C E D E N T E S**

1. El veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave de control CG303/2011, respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez”, en el que impuso diversas multas, al entonces partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano.
2. Inconforme con la Resolución anterior, el entonces partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, promovió recurso de apelación, el cual fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SUP-RAP-511/2011.
3. Con fecha once de enero de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia, en la que revocó la Resolución identificada con la clave de control CG303/2011, para efectos.
4. El veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave de control CG24/2012, por el cual, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia precisada en el numeral 3 (tres) que antecede, modificó la Resolución número CG303/2011, en la cual

individualizó las sanciones impuestas al partido político Movimiento Ciudadano. Los puntos resolutive del nuevo Acuerdo son al tenor siguiente:

“[...]”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Por las razones y fundamentos expresados en el Considerando 5 del presente acatamiento en relación al resolutivo SEXTO de la Resolución CG303/2011, se imponen al **Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano**, solo por lo que hace a los incisos b), c), d), f), h) e i), las siguientes sanciones:*

(...)

*b) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'402,310.40 (un millón cuatrocientos dos mil trescientos diez pesos 40/100 M.N.).*

*c) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$601,529.41 (seiscientos un mil quinientos veintinueve pesos 41/100M.N.).*

*d) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$708,570.22 (setecientos ocho mil quinientos setenta pesos 22/100 M.N.).*

(...)

*f) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'483,097.22 (un millón cuatrocientos ochenta y tres mil noventa y siete pesos 22/100 M.N.).*

(...)

*h) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta*

*alcanzar un monto líquido de \$819,227.73 (ochocientos diecinueve mil doscientos veintisiete pesos 73/100 M.N.).*

*i) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$954,663.24 (novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres pesos 24/100 M.N.).*

*[...]*”

5. Con fecha veintinueve de enero de dos mil doce, el partido Movimiento Ciudadano promovió nuevo recurso de apelación, el cual fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral bajo el número de expediente SUP-RAP-33/2012.

6. El siete de marzo de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación indicado en el antecedente anterior, en el sentido de confirmar la Resolución sancionadora identificada con la clave de control CG24/2012.

7. Mediante escrito de fecha dos de abril de dos mil doce, el partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, promovió “*incidente de aplazamiento de ejecución de sentencia*”, con relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-511/2011.

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral, resolvió el once de abril de dos mil doce, el incidente referido, declarándolo improcedente, en los siguientes términos:

*“Para arribar a la conclusión sobre la improcedencia de la solicitud del partido político nacional Movimiento Ciudadano, se advierte que este último parte de una premisa incorrecta al solicitar “el aplazamiento de ejecución de sentencia”, cuando ello es jurídicamente inviable, porque la sentencia a que se refiere el solicitante (SUP-RAP-33/2012) agotó sus efectos ipso facto, ya que se trata de una sentencia de confirmación de un acto de autoridad. En efecto, en dicha sentencia se confirmó la Resolución identificada como CG24/2012, la cual fue emitida el veinticinco de enero de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para*

*dar cumplimiento, a su vez, a lo ordenado por la diversa ejecutoria que la propia Sala Superior dictó en el expediente SUP-RAP-511/2011.*

*Como se puede advertir, el partido político justiciable solicita el 'aplazamiento' de la ejecución de una sentencia que por confirmar el acto de autoridad agotó sus efectos en el mismo momento en que fue aprobada por los magistrados electorales SUP-RAP-190/2012 integrantes de la Sala Superior, por lo que, es inmutable, incontrovertible y definitiva, ipso facto. Esto es, la sentencia no precisaba de un acto ulterior por parte de la responsable para el perfeccionamiento de sus efectos y, por eso, no cabe que esta Sala Superior dicte el aplazamiento de la misma.*

*En su caso, lo que procedería es que ante la propia responsable se haga la solicitud respectiva sobre los actos que le sean propios y que esa misma autoridad provea sobre lo mismo, de acuerdo con sus atribuciones y lo previsto en el orden jurídico nacional”.*

**9.** Mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil doce, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el mismo día, el partido Movimiento Ciudadano solicitó al Instituto Federal Electoral el reintegro de las ministraciones retenidas, correspondientes al mes de abril de dos mil doce, así como el aplazamiento de la reducción de ministraciones hasta que concluya la Jornada Electoral que se llevará a cabo el primero de julio de dos mil doce, argumentando que:

*“Lo anterior, en virtud de que dicha reducción de financiamiento público, afectaría a nuestro partido, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral y debido a que actualmente se lleva a cabo el Proceso Electoral Federal, precisamente durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de este año, por lo que, ello repercute irremediablemente en el desarrollo del mismo, pese a que se cuenta con gastos específicos de campaña, porque se presentan erogaciones muy importantes relacionadas con la estructura electoral y con la estrategia de obtención y defensa del voto”.*

**10.** El veinticuatro de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio número SCG3104/2012, dio respuesta al partido político Movimiento Ciudadano, respecto de la solicitud planteada.

**11.** Inconforme con la respuesta el representante del partido político Movimiento Ciudadano, promovió recurso de apelación, el que se radicó ante la Sala Superior bajo el número SUP-RAP-190/2012.

**12.** Mediante sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil doce, la Sala Superior revoca la determinación emitida por el Secretario del Consejo General en el oficio número SCG3104/2012, para efecto de que sea el Consejo General el que resuelva la petición del partido político Movimiento Ciudadano.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que el artículo 41, segundo párrafo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

**2.** Que los párrafos segundo y tercero de la propia Base IV del Artículo 41 constitucional señalan que la duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales, será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

3. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para aplicar e interpretar las disposiciones legales electorales en el ámbito de su competencia.

4. Que el artículo 106, párrafo 1 del Código citado establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código de la materia los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

6. Que el artículo 109 del mismo Código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

7. Que el artículo 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del Código en cita, dispone que son atribuciones del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al mismo Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, además señala que el Consejo General está facultado para emitir los Acuerdos que resulten necesarios para el ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas.

8. Que de conformidad con los efectos señalados en la sentencia dictada en los autos del expediente SUP-RAP-190/2012 que se cumplimenta, la Sala Superior determinó lo siguiente:

*“En razón de que se consideró que la respuesta que recayó a la petición del partido político Movimiento Ciudadano fue emitida por*

*autoridad incompetente, se revoca la determinación impugnada para el efecto de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la próxima sesión que celebre ese órgano colegiado someta a su consideración la petición hecha por el partido político apelante mediante escrito de trece de abril de dos mil doce, para que sea el aludido Consejo General, en plenitud de atribuciones, el órgano que determine lo que en Derecho proceda y dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo”.*

**9.** Que en los autos de diversos expedientes que se tramitan ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicados bajo los números SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012 acumulados, la máxima autoridad jurisdiccional dictó con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, un Acuerdo en el siguiente sentido: *“Se aplaza la Resolución de los recursos de apelación acumulados SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012, hasta que concluya el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce”.*

**10.** Que los razonamientos esgrimidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en los expedientes citados en el anterior Considerando, fueron al tenor siguiente:

*“... es procedente que la Resolución de los recursos de apelación promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por haber sido acumulados, se difiera hasta que concluya el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados federales, a fin de que todos los actores políticos tengan con los recursos necesarios para cumplir con sus fines constitucionales, sin que se afecte el principio de equidad en la contienda, por motivos de financiamiento.*

**11.** Que toda vez que la reducción en las ministraciones se lleva a cabo respecto del rubro de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, siendo el caso, como afirma el representante del partido

Movimiento Ciudadano, que durante los procesos electorales los institutos políticos enfrentan una serie de gastos importantes relacionados con la operación de la estructura electoral y con la estrategia de obtención y defensa del voto, resulta procedente suspender el descuento que se realiza de sus ministraciones a fin de no afectar el principio de equidad en la contienda y cuente el partido político con los recursos necesarios para cumplir con sus fines constitucionales.

**12.** Que la suspensión en la reducción de las ministraciones no afecta programa alguno por lo que al estar firme la multa, se puede reanudar la reducción a partir del mes de septiembre del año en curso y hasta que el partido político Movimiento Ciudadano termine de liquidar el monto de la misma.

**13.** Que la suspensión de la reducción de las ministraciones tiene su sustento en el Acuerdo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en los autos de los expedientes citados en el Considerando 9 anterior.

**14.** Que respecto a la solicitud de Movimiento Ciudadano en el sentido de que se suspendiera la reducción de las ministraciones a partir del mes de abril, ésta resulta improcedente, dado que el importe correspondiente al mes de abril de 2012, ya se reintegró a la Tesorería General de la Federación.

**15.** Que toda vez que la reducción correspondiente al mes de mayo ya se realizó, sin embargo no se ha reintegrado a la Tesorería General de la Federación, procede que se realice el depósito a favor del partido Movimiento Ciudadano, debiendo ajustar a partir de que se reanuden los descuentos, para que la sanción quede cubierta en su totalidad.

De conformidad con lo expresado anteriormente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Bases IV y V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 106, numeral 1; 108; 109; 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 118, párrafo 1, inciso z), de dicho ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:



## ACUERDO

**PRIMERO.-** La sanción impuesta en el Acuerdo identificado con la clave de control CG24/2012, aprobada por este Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticinco de enero de dos mil doce, es definitiva e inatacable, por así haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha siete de marzo de dos mil doce, dictada en los autos del expediente SUP-RAP-33/2012.

**SEGUNDO.** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes números SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012 acumulados, a fin de respetar el principio de equidad en la contienda, por excepción, se suspende la ejecución de la sanción por lo que hace a la reducción de la ministración mensual que corresponda al partido Movimiento Ciudadano, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, por lo que hace a los meses de junio a agosto de 2012.

**TERCERO.** La reducción en las ministraciones del partido Movimiento Ciudadano, se reanudarán a partir del mes de septiembre de 2012.

**CUARTO.** Por lo que hace a la reducción de las ministraciones de Movimiento Ciudadano correspondiente al mes de abril de 2012, resulta improcedente la devolución de la misma, dado que ésta ya se reintegró a la Tesorería General de la Federación.

**QUINTO.** Respecto a la reducción de las ministraciones de Movimiento Ciudadano correspondiente al mes de mayo de 2012, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, de que en caso que no se haya reintegrado el importe correspondiente a la Tesorería de la Federación, se entregue la cantidad respectiva al partido político.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que proceda a informar a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado a la sentencia dictada en los autos del expediente SUP-RAP-190/2012.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de dos mil doce, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**